

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-7-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA Y OTROS** contra **FISIOTER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado 16 de julio a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por VIVEL ZARETH DAZA Y OTROS contra FISIOTER
RAD. No. 2019 – 00060- 00.

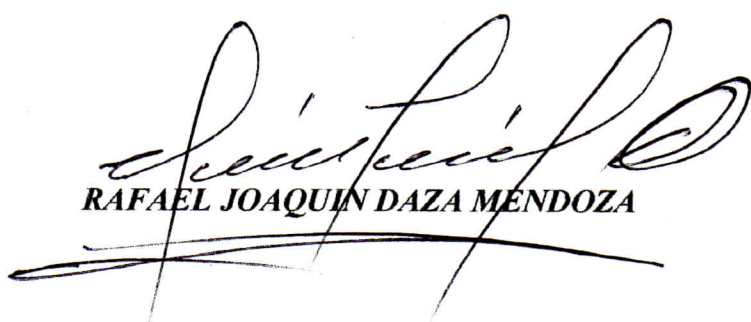
Este Despacho tenía previsto para el pasado 16 de julio a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (24-11- 2020) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y existe solicitud de pronunciamiento al respecto. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**
Rad. No. 2013-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó demanda solicitando se libre mandamiento ejecutivo laboral, con base en acta de audiencia pública No. 0034 celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 4 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, con auto del 18 de noviembre pasado, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el título no reunía los requisitos de idoneidad y exigibilidad necesarios, toda vez que el documento que se aduce como tal no es original y tampoco se consignó en él que se trata de primera copia del original.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes señalada, solicitando la revocatoria del auto, manifestando que no comparte la decisión porque el acta que se aduce como título ejecutivo fue autenticada por quien la realizó, cuyo sello se encuentra inserto en el cuerpo del documento.

Para resolver, considera el despacho que, tal como se dejó sentado en el auto recurrido, para que un documento pueda ser esgrimido como título ejecutivo se requiere: primero, que en éste conste la imposición de una condena, pues esta es la que determina la obligación y, segundo, que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, su exigibilidad, pues en él mismo se puede establecer un plazo o condición para el cumplimiento.

Ahora, en el auto atacado el Despacho, además de lo expuesto, consideró que en el acta aducida no se vislumbraba la constancia de tratarse de la primera copia que se expide de ese documento. Veamos: revisada la copia del acta de audiencia pública 0034 de febrero 4 de 2019, visible a folio 3 del expediente, encuentra el despacho que ésta concluyó con un auto en el que se impartió aprobación al acuerdo, consistente en que el convocado POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S. cancelaría al señor ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios, lo cual se verificaría en dos cuotas de \$1.000.000 cada una los días 8 y 15 de febrero de 2019 y el excedente, es decir, \$13.000.000 serían cancelados el 15 de abril de 2019. En este documento se dejó constancia que hace tránsito a cosa juzgada, y además, que la primera copia se entregaría al trabajador y por tanto presta merito ejecutivo. Dicho documento fue presentado en copia autenticada por el inspector de trabajo dirección territorial Guajira, funcionario ante quien se surtió la diligencia, el 31 de octubre de 2019.

Así las cosas, concluye en despacho que el documento en cuestión, si reúne los requisitos formales para ser tenido como base de esta ejecución, toda vez que es un acta autenticada por quien la expidió, en la que se encuentra claramente determinada la obligación, el plazo de cumplimiento, el cual se encuentra vencido, y, además, la decisión que aprobó el acuerdo no se encuentra sujeta a condición, y fue notificada en estrados quedando debidamente ejecutoriada ese mismo día (4 de febrero de 2019), lo que resulta evidente y no es necesario crearle una carga adicional al trabajador de procurar una prueba de esta circunstancia.

Y, en gracia de discusión, si llegare a considerarse que no existe certeza que sea la primera copia entregada al trabajador, conviene precisar que el Código General del Proceso eliminó esta constancia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En estas condiciones, estima el despacho que le asiste razón a la apoderada del demandante y comoquiera que el trabajador afirma no se le ha pagado la totalidad de lo acordado, procederá a reponer la providencia librando el mandamiento ejecutivo por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS contra la empresa POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S., por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por concepto cesantías la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/L.**
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

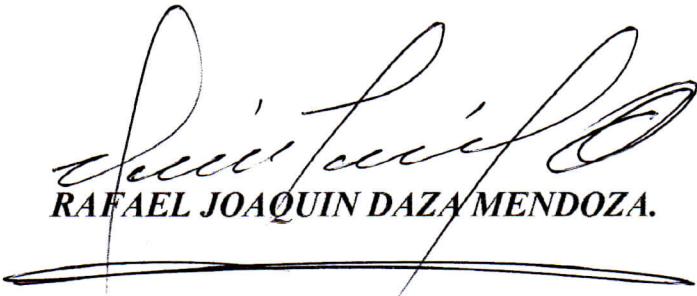
TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

Embargo y secuestro de la sociedad comercial denominada POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S., ubicada en la calle 109 No. 18 C- 17 Of.202 Bogotá, registrado en la Cámara de Comercio con el número 02665410 del 11 de marzo de 2001, de propiedad del demandado.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, inscriba el embargo y remita a este Juzgado el certificado correspondiente, luego de lo cual se pronunciará el despacho sobre el secuestro. Límitese la medida a la suma de Diecinueve Millones quinientos mil pesos (19.500.000,00) M/L. Librese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA.

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE ANTONIO TABORDA** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ANTONIO TABORDA** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**

Rad. No. 2018-00078-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

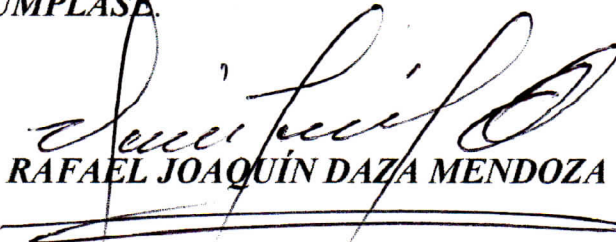
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JHONER JAVIER ORTIZ** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JHONER JAVIER ORTIZ** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**

Rad. No. 2018-00041-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

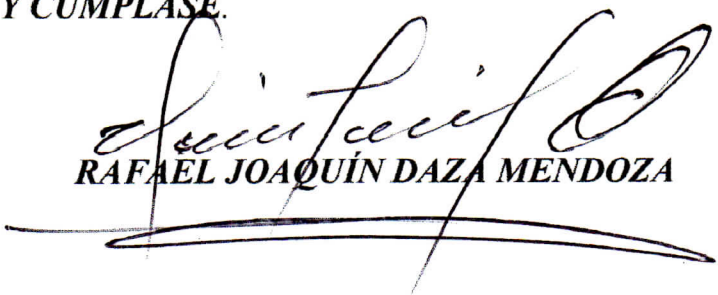
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS MIGUEL BARROS** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS MIGUEL BARROS** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**

Rad. No. 2018-00036-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

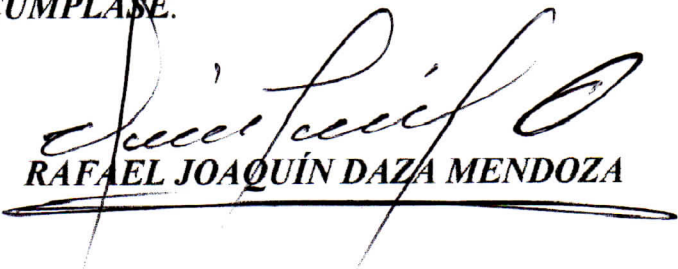
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**

Rad. No. 2018-00040-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

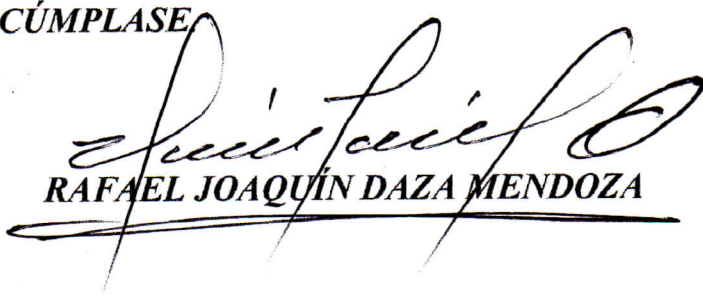
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YOVANIS OVALLE ROJAS** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YOVANIS OVALLE ROJAS** contra **EDGAR QUINTERO LOPEZ Y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el **CONSORCIO PAVIMENTO 2015** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA**

Rad. No. 2018-00034-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

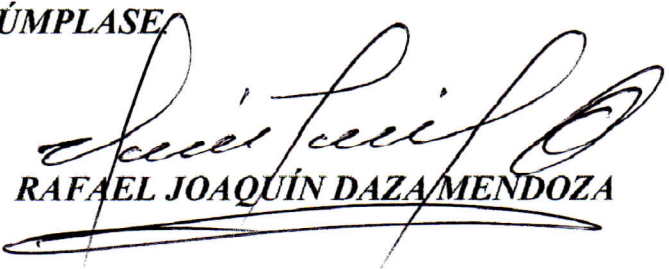
PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-7-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN SALINAS** contra **FISIOTER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado 17 de julio a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por MARLIN SALINAS contra FISIOTER

RAD. No. 2019 – 00063- 00.

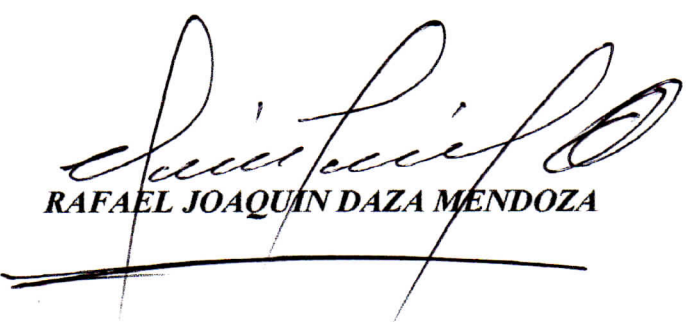
Este Despacho tenía previsto para el pasado 17 de julio a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte (18-11- 2020) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-7-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUETA SAURITH Y OTROS** contra **FISIOTER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado 22 de julio a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por ENRIQUETA SAURITH Y OTROS contra FISIOTER
RAD. No. 2019 – 00062- 00.

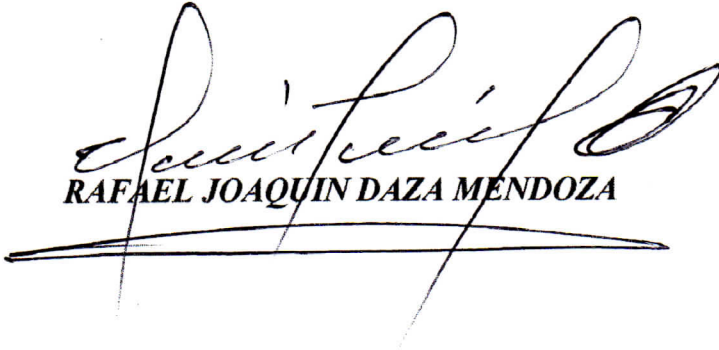
Este Despacho tenía previsto para el pasado 22 de julio a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte (19-11- 2020) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de julio de dos mil veinte (23-07-2020).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y existe solicitud de pronunciamiento al respecto. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (23-07-2020).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Rad. No. 2013-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó demanda solicitando se libre mandamiento ejecutivo laboral, con base en acta de audiencia pública No. 0034 celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 4 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, con auto del 18 de noviembre pasado, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el título no reunía los requisitos de idoneidad y exigibilidad necesarios, toda vez que el documento que se aduce como tal no es original y tampoco se consignó en él que se trata de primera copia del original.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes señalada, solicitando la revocatoria del auto, manifestando que no comparte la decisión porque el acta que se aduce como título ejecutivo fue autenticada por quien la realizó, cuyo sello se encuentra inserto en el cuerpo del documento.

Para resolver, considera el despacho que, tal como se dejó sentado en el auto recurrido, para que un documento pueda ser esgrimido como título ejecutivo se requiere: primero, que en éste conste la imposición de una condena, pues esta es la que determina la obligación y, segundo, que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, su exigibilidad, pues en él mismo se puede establecer un plazo o condición para el cumplimiento.

- a) Por concepto cesantías la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/L.**
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

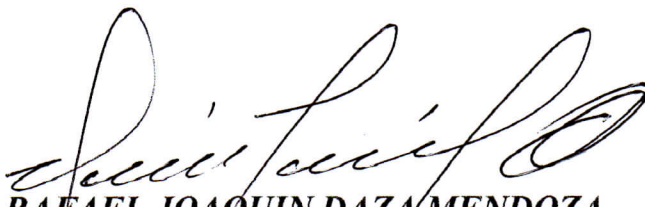
TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

Embargo y secuestro de la sociedad comercial denominada POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S., ubicada en la calle 109 No. 18 C- 17 Of.202 Bogotá, registrado en la Cámara de Comercio con el número 02665410 del 11 de marzo de 2001, de propiedad del demandado.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, inscriba el embargo y remita a este Juzgado el certificado correspondiente, luego de lo cual se pronunciará el despacho sobre el secuestro. Límitese la medida a la suma de Diecinueve Millones quinientos mil pesos (19.500.000,00) M/L. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA.